



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 683**

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF: ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: MARICELA FERNANDEZ SANCHEZ- C.C. No 25.267.138**  
**APDO: Jesús David Artunduaga Alonso**  
**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES**  
**APDA: Miriams Karola Abueta Echeverry**  
**RAD. 190013105002202200138-00**

Revisado el presente asunto observa el Despacho que por reparto inicial, esto es el 8 de octubre de 2018, le correspondió el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, como acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; aconteciendo que dicho Despacho, previa corrección de la demanda, mediante auto interlocutorio No. 277 de fecha 14 de marzo de 2019, declaró la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, por el factor de la cuantía y remitió las actuaciones a la Oficina de reparto para que se asignara entre los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, adjudicándose al Doctor Naum Mirawal Muñoz Muñoz.

Admitida la demanda y una vez surtido el traslado de rigor, mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2019, se dispuso decretar la medida provisional consistente en la suspensión provisional de la Resolución Sub 244970 del 31 de octubre de 2017, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, ordenó a la señora MARICELA FERNANDEZ SANCHEZ el reintegro de los valores girados por concepto de pensión de vejez correspondiente a las mesadas entre noviembre de 2001 y abril de 2004 y de agosto a septiembre de 2004.

Mediante Auto de fecha 1 de febrero de 2021 y encontrándose el proceso a Despacho para proferir audiencia inicial, se dispuso dejar sin efectos el auto del 20 de enero de 2021, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia ya referida y se declaró la falta de jurisdicción y de competencia del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer el presente asunto, ordenando además, remitir la demanda al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán para su reparto. Fundamentó su decisión en el artículo 104 Numeral 4 y 105 Numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; en el Numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social y en lo señalado en el artículo 38 de la Ley 31 de 1992. Dicha decisión fue objeto de recurso de súplica, no obstante fue confirmada mediante providencia del 26 de enero de 2022.

Por su parte el Tribunal Superior de Distrito Judicial, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso dentro del cual no se ha dictado sentencia que termine la instancia, mediante decisión proferida el 13 de mayo de 2022, resolvió no avocar el conocimiento del asunto de la referencia, en primera instancia y, en consecuencia, dispuso rechazar por falta de competencia, ordenando su remisión



a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cauca, para ser repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán, Cauca, correspondiendo a este Despacho por secuencia 32071 de fecha 24 de mayo de 2022.

Por este motivo, a la luz de los postulados del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el Despacho es competente para conocer del caso.

Con base en lo anterior, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra de conformidad con el inciso 3 del artículo 27 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, observa el Despacho que se cumplieron las etapas de notificación al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público del contenido del auto admisorio, por lo tanto es preciso admitir la contestación de la demanda y entrar a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUÉSE** el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentre.

**SEGUNDO: CONTINUESE** con el trámite del presente asunto y resuélvase las actuaciones pendientes.

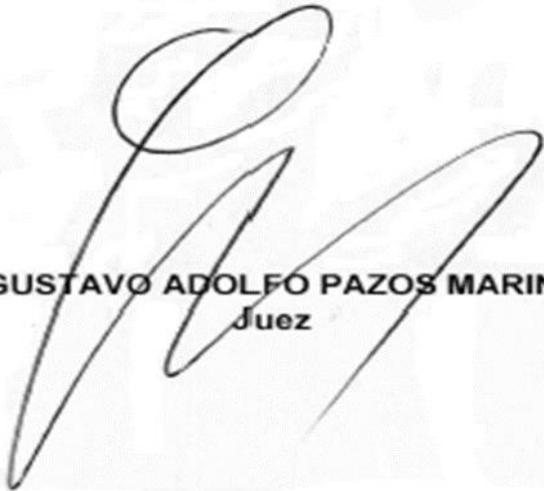
**TERCERO: ADMITASE** la Contestación de Demanda presentada por el apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **el Miércoles dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concluido el decreto de pruebas se procederá a su práctica, por lo que deberán comparecer los testigos si los hay, terminada la práctica de las pruebas, se sigue con las alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia.



**QUINTO: PUBLICAR** el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFIQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 137 FIJADO HOY, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO